



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE	EIDER LUIS AMAYA MARTÍNEZ.
DEMANDADO	LISA FERNÁNDA RENGIFO OÑATE.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00430-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-10 *ibidem*, Ley 2213 de 2022, así:

1. No indica el domicilio de la demanda, que difiere de residencia y lugar para recibir notificaciones
2. La pretensión segunda, es declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
3. No indica los hechos, que pretende probar con los testimonios solicitados artículo 212 del C. G. del P.
4. Debe indicar el monto o porcentaje que ofrece para los alimentos de su menor hija en común.
5. Debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configura la causal de divorcio.
6. No indica el último domicilio conyugal de los consortes, necesarios para determinar la competencia.
7. El matrimonio entre los señores AMAYA – RENGIFO fue civil y no religioso, por consiguiente, la pretensión debe ser divorcio de matrimonio civil y no cesar los efectos civiles de matrimonio católico.
8. No acredita, que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio físico copia de ella y sus anexos a la demandada.
9. No aporta direcciones electrónicas de las partes, o en su defectos alegar que no lo poseen o no lo conoce.
10. El poder es insuficiente, no indica la causal o causales de divorcio.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00430-00.**

---

11. El doctor VENANCIO MEZA MISAT, presenta la demanda referenciada, sin embargo, cuenta con licencia temporal 35.068 del C. S de la J. y según las excepciones del litigio para ella, no está enlistado el proceso de divorcio ante los jueces de familia del circuito. Decreto 176 de 1971 artículo 31 declarado exequible Sentencia C- 744 de 1998 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, por lo tanto, carece de derecho de postulación para este asunto.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

SIRD

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d54cb0ed22fc5a43300c2a7e08317a5a2221dcdc2eff56c69fd1b2a95f88000**

Documento generado en 10/12/2023 08:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**